

*Poder Judicial de la Nación*

Sebastian E. Martinez  
Secretario

///nos Aires, 18 de junio de 2024.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa n° 2342/24 caratulada “Longo Nora y otros s/intimidación pública” de trámite por ante esta Secretaría n° 2 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1; y respecto de la situación procesal de **CRISTIAN FERNANDO VALIENTE** titular D.N.I. N° 29.679.916, sin sobrenombres ni apodos, instruido, de 41 años de edad, de nacionalidad argentino, nacido en Lanús, Provincia de Buenos Aires, el día 23 de febrero de 1983, hijo de Orlando Mario y Genara Edith Gómez, actualmente changarín, de estado civil soltero, domiciliado en Tucumán 730, primer piso, acceso “D”, habitación “15” de esta ciudad, **PATRICIA CALARCO ARREDONDO** titular del D.N.I. n° 32.017.295, de nacionalidad argentina, nacida en Mar del Plata, hija de Sulma Arredondo y de José Luis Calarco, de ocupación desocupada, de estado civil soltera, con domicilio en la calle Murature N° 2889, Lanús Oeste, Provincia de Buenos A ire, **FERNANDO GÓMEZ** titular D.N.I. N° 37.248.637, de sobrenombres apodos “el chueco”, instruido, de 31 años de edad, nacionalidad argentino, nacido en capital federal el día 27 de febrero de 1993, de ocupación comerciante, de estado civil soltero, domiciliado en Charcas 4250 CABA (te 1154978774), **DAVID SICA** D.N.I. n° 38.100.779, de nacionalidad argentina, nacida el día 01 de agosto de 1990 en Glew, Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, hijo de Alfredo Oscar y de Leonor Dominga Zalduendo, de ocupación mecánico, de estado

civil soltero, con domicilio en la calle Brasil y Santiago del Estero, a mitad de cuadra, parador del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y **ROBERTO MARÍA DE LA CRUZ GÓMEZ** titular del D.N.I. n° 27.452.970, de nacionalidad argentino, nacido el día 17 de enero de 1980 en Vicente López, PBA, hijo de Héctor Hugo Gómez (v) y de Luisa Acosta (v), de ocupación Panadero, de estado civil soltero, con domicilio en la calle Avenida Corrientes 3020, Planta Alta, Caba;

**Y CONSIDERANDO:**

**I. El desarrollo de los acontecimientos:**

Que con motivo de los disturbios acontecidos en La Plaza del Congreso de la Nación y sus inmediaciones el pasado día 12 de junio del año en curso, ocasión en que la Cámara de Senadores se encontraba tratando la denominada “Ley Bases” el accionar de las fuerzas de seguridad procedió a la detención de una significativa cantidad de personas, todos ellos acusadas de haber participado en la comisión de distintos delitos.

Aquel día, fueron varias las personas que se congregaron frente al Congreso de la Nación para protestar contra la sanción de la mencionada ley, varios como parte de distintas agrupaciones políticas, otros auto convocados, pero todos ellos con una única finalidad; la de manifestarse en contra de la sanción de una ley.

Sin perjuicio de esto, pudo observarse a través de distintos medios periodísticos los focos de violencia que se fueron dando durante el transcurso de dichas sesiones y que culminaran con la detención de los aquí

*Poder Judicial de la Nación*  
Sebastián E. Martínez  
Secretario

imputados.

## II. Las imputaciones:

Conforme así lo planteó el titular de la acción pública en estas actuaciones, se le reprocha al nombrado el haber participado, junto a otras personas –algunas de ellas no identificadas en autos-, en los hechos que, con el objeto de incitar a la violencia colectiva contra las instituciones, imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o la intimidación, infundiendo temor público y suscitando desórdenes, a la vez de erigirse en un posible alzamiento contra el orden constitucional y la vida democrática, tuvieron lugar el 12 de junio del corriente con el propósito de perturbar y/o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de las facultades constitucionales de los representantes de la Cámara Alta del Congreso de la Nación, quienes en ese momento se encontraban debatiendo parlamentariamente con relación a la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”. Estos sucesos incluyeron la destrucción en las inmediaciones del lugar de, al menos, dos automóviles, tachos de basura, veredas, puertas de viviendas y comercios, el lanzamiento de elementos en llamas, piedras, palos y distintos elementos contundentes hacia el Congreso Nacional y las fuerzas de seguridad.”

En ese contexto general entonces, es que habrían tenido lugar los distintos episodios que particularmente habrían sido desarrollados por los distintos imputados.

Así, **Valiente** fue detenido por personal policial en ocasión de encontrarse en Avenida de Mayo y Santiago del Estero provocando

disturbios y arrojando piedras y otros objetos contundentes hacia el personal policial apostado en el lugar, siendo detenido junto con otras dos personas, s secuestrándosele entre sus pertenencias una granada de mano de tipo disuasivo químico marca FM NNE 13BO-29-627-1589 FMK:5 MOD 1 fecha de vencimiento Jul 2022 Lote Mun 07 2078”.

Por su parte, se le reprochó a **Arredondo** que siendo las 17:50 horas aproximadamente del día 12 de junio del corriente año, la nombrada fue demorada en la calle Chile 1123, de esta ciudad, a raíz de una alerta del Centro de Monitoreo Urbano ya que habría sido captada cometiendo hechos ilícitos, específicamente habría prendido fuego las bicicletas situadas en la plaza Congreso de la Nación.

Cabe destacar que en dicho acto se le secuestró: una (01) mochila de color negro con gris, catorce mil pesos en efectivo (\$14.330), unas antiparras negras, un pañuelo tipo chalina rojo y blanco, una máscara doble filtro, negro y amarillo, antiparras, una pechera del movimiento MTR color celeste, una remera azul con la inscripción “WOS”, una sube con funda rosa, una sube sin funda, un encendedor color rojo con inscripción “Candela”, una riñonera negra, un porta cosméticos con maquillajes varios, un estuche color morado, con anteojos y marco color negro, un libro con la inscripción satisfacción en la ESMA, 19 stickers con la inscripción “La casta no anda en tren, no al DNU y ala ley Ómnibus”, un par de auriculares celestes, un pañuelo color verde con la inscripción “Aborto legal para no morir”, una botella transparente con líquido en el interior, con la

*Poder Judicial de la Nación*

Sebastián E. Martínez  
Secretario

inscripción en su etiqueta "bialcohol", un paquete de toallitas húmedas marca "bebu", 3 aerosoles y textos varios del movimiento MTR

Asimismo, se le imputa a **Gómez** el haber arrojado piedras y demás elementos contundentes hacia el personal policial interviniente que se encontraba custodiando las inmediaciones del Congreso Nacional, más precisamente sobre la calle Entre Ríos, a metros de su intersección con la Av. Rivadavia. Con posterioridad, logró eludir el vallado de seguridad y arengó a un grupo de personas que se encontraban próximas a realizar la misma maniobra, oportunidad en el cual fue reducido y detenido por las fuerzas de seguridad.

Por su parte, se le atribuye a **Sica** los episodios que habría desarrollado a las 14.00 horas aproximadamente, en la intersección de la calle Bartolomé Mitre y Av. Callao de esta ciudad, cuando personal policial que estaba en ese lugar, custodiando las inmediaciones del Congreso de la Nación, le indicó que no podía transitar por la calle Bartolomé Mitre, frente a lo cual, ofuscado y con violencia, agredió a los miembros de la fuerza de seguridad. En específico, propinó a la agente policial Romelia del Carmen Villafañe una patada en la canilla de la pierna izquierda y un cabezazo en el retrovisor de su casco, la escupió y le arrojó agua de una botella que portaba, lo que generó que Villafañe se cayera al piso; frente a ello, fue reducido y detenido por personal policial compañero de Villafañe.

Del examen realizado a la agente Villafañe por la Dra. María Luz Joy, a cargo de la ambulancia SAME del Hospital Churruca, surgió que la oficial de la fuerza de seguridad tenía traumatismo en pierna

izquierda, que no requirió derivación

A su vez, se le imputa a **De la Cruz Gómez** que a las 19:00 horas, en la intersección Sáenz Peña y Avenida de Mayo de esta ciudad, se encontraba junto a un grupo de personas prendiendo fuego tachos de basura, arrojando elementos contundentes sobre el personal policial interviniente que se encontraba custodiando las inmediaciones del Congreso Nacional, agrediéndolo físicamente, más específicamente se lo observó arrojando efectos contra aquellos, además de incitar al resto de los manifestantes a agredir, e intentando romper el cerco elaborado a tales fines, logrando ser finalmente reducido por los preventores.

### **III. La prueba reunida en autos:**

- **A) Sumario Policial N° 239/24**, resultando ser: 1) Acta de Prevención Policial, declaración del Principal Andrea Silvana Arco de fs. 1/vta.; 2) Declaración testimonial de Auxiliar de 7ma. Macarena Basaldura Linares de fs. 3/vta; 3) Acta de detención y notificación de derechos de Belén Yanina Ocampo de fs. 4/6 y vta.; 4) Antecedentes Penales de Belén Yanina Ocampo de fs. 7; 5) Vistas fotográficas de Belén Yanina Ocampo de fs. 11/12; 6) Consulta Sistema BIGD de fs. 17; 7) Declaración testimonial de la Cabo Patricia Lorena Miño de fs. 22/y vta.; 8) Acta de Notificación de Derechos de Mía Pilar Ocampo de fs. 23/25 vta.; 9) Vistas Fotográficas de Mía Ocampo Pilar de fs. 30/31; 10) Consulta Sistema BIGD de fs. 36; 11) Declaración testimonial de la Agente Yocra Mamani de fs. 37; 12) Declaración testimonial del Agente Marina Torales de fs. 45/

vta.; 13) Notificación de Derechos de Nora Longo de fs. 46/48; 14) Vistas fotográficas de Nora Longo de fs. 53/4; 15) Antecedentes Policiales de Nora Longo de fs. 61 /62; 16) Consulta Sistema BIGD de fs. 64 de Longo; 17) Declaración testimonial del Agente Gerardo Mateo Solis Rinas de fs. 65/y vta.; 18) Notificación de Derechos de Longo de fs. 66/9 vta.; 19) Vistas #39041620#416216792#20240613171004508 Fotográficas de Remigio Ramón Ocampo de fs. 74/75; 20) Notificación de Derechos de Matías Leonel Ramírez de fs. 85/86 vta.; 21) Vistas fotográficas de Matías Leonel Ramírez de fs. 91/2; 22) Antecedentes Policiales de fs. 99; 23) Declaración testimonial del Sargento Federico Leguiza de fs. 102/y vta.; 24) Acta de Notificación de derechos de Roberto María de la Cruz Gómez de fs. 103/105 vta.; 25) Vistas fotográficas de fs. 110/11; 26) Antecedentes Policiales de Gómez de fs. 117/142 vta.; 27) Declaración testimonial del Ayudante José Matías Iveraldi de fs. 143/vta.; 28) Notificación de Derechos de Gabriel Horacio Famulani de fs. 144/46 vta.; 29) Vistas fotográficas de fs. 151/52; 30) Declaración testimonial de Subinspector Ariel Turczyk de fs. 162/vta.; 31) Acta de notificación de derechos de Santiago Lautaro Adane de fs. 163/65; 32) Vistas fotográficas de fs. 170/71; 33) Declaración testimonial del Cabo Diego Nahuel Fernández de fs. 181/vta.; 34) Acta de notificación de derechos de Brian Ortiz de fs. 182/4vta.; 35) Vistas fotográficas de fs. 189/90; 36) Acta Inicial del Subcomisario Carlos Romualdo Coronel de fs. 201; 37) Declaración testimonial del Ayudante Nicolás Torres de fs. 205/vta.; 38) Notificación de derechos de Facundo Gómez de fs. 206/208 vta.; 39) Vistas fotográficas

de Gómez de fs. 213/14; 40) Antecedentes Penales de Gómez de fs. 218;  
41) Antecedentes Penales de David Oscar Sica de fs. 220/28.

**B): - Sumario nº339243/2024** de la Comisaría Vecinal 1 B de la Policía de la Ciudad que lo componen las siguientes partes: **A) en 37 fojas:** 1) Declaración testimonial del oficial primero Marcos Nicolás Rodríguez; 2) Acta de detención y lectura de derechos y garantías de Calarco Arredondo Patricia, 3) Declaración de los testigos del procedimiento: Claudia Leonor Del Bono y Gallardo Ariel Hernán; 4) Vistas fotográficas; 5) Acta de secuestro; 6) Planilla de cadena de custodia de los elementos secuestrados; 7) Declaración testimonial del comisario Marcelo Eduardo Loto de la Comisaría 1 B de la Policía de la Ciudad; 8) Declaración testimonial del principal Ariel Leguizamón De Luca de la Comisaría 1 B de la Comisaría de la Ciudad; 9) Declaración testimonial del inspector Gastón Alejandro Bustamante de la Comisaría Vecinal 1 B; 10) Acta de detención, lectura de derecho y garantías de Héctor David Mallea; 11) Declaración de los testigos del procedimiento: Sara Gabriela Llampá y José Daniel Orosco Acevedo; 12) Declaración testimonial de la oficial mayor Angélica Mabel Romero de la Comisaría 1 B; 13) Certificado médico de la oficial mayor Angélica Mabel Romero; 14) Examen de visu; 15) Declaración testimonial de la oficial Roxana Beatriz Braga de la Comisaría Vecinal 1 B; 16) Acta de detención y lectura de derechos y garantías de María de la Paz Cerruti; 17) Declaración de los testigos del procedimiento: Martín Ariel Zurita y Javier Michatek; 18) Declaración

testimonial de la oficial Fernanda Goux Luque de la Comisaría Mecinal 1 B; 19) Constancia de lesiones sufridas por los siguientes detenidos: Nicolás Mayorga, Sofía Ottogalli, María de la Paz Cerutti, Mateo Latorre y Gonzalo Duro; 20) Constancias médicas de Sofía Ottogalli; 21) Declaración testimonial del inspector Jesús Francisco Lapalma; 22) Acta de detención y lectura de derechos y garantías de Juan Ignacio Espinetto; **B** **en 27 fojas**; 23) Acta de detención y lectura de derechos y garantías de Gonzalo Duro; 24) Acta de detención y lectura de derechos y garantías de Nicolás Daniel Mayorga; 25) Acta de detención y lectura de derechos y garantías de Sofía Belén Ottogalli; 26) Acta de detención y lectura de derechos y garantías de Camila Belén Juárez Oliva; 27) Acta de detención y lectura de derechos y garantías de Sascha Jazmín Lyardet; 28) Declaración de los testigos del procedimiento: Martín Ariel Zurita y Javier Michatek; 29) Acta de detención y lectura de derechos y garantías de Rubén Martín Dirroco; 30) Acta de detención y lectura de derechos y garantías de Germán Claudio Ismael Moyano; 31) Acta de detención y lectura de derechos y garantías de Mateo Latorre; 32) Acta de secuestro; 33) Declaración testimonial del oficial mayor Leonardo Beltrando; 34) Declaración testimonial del oficial primero Alán Fernández; 35) Declaración testimonial del subcomisario Sergio Ariel Ferrel; 36) Acta de detención y lectura de derechos y garantías de Fernando Klaus Leone; 37) Acta de detención y lectura de derechos y garantías de Cristián Darío Ferreira; 38) Declaración de los testigos del procedimiento: José Daniel Orosco Acevedo y Gabriela Gentili; 39) Declaración testimonial del oficial

Nicolás Facundo Corti; 40) Acta de detención y lectura de derechos y garantías de Juan Pablo Colombo; **C) en 12 fojas:** 41) Declaración de los testigos del procedimiento: José Daniel Orosco Acevedo y Sara Gabriela Llampá; 42) Acta de detención y lectura de derechos y garantías de Luis Alberto de la Vega; 43) Acta de detención y lectura de derechos y garantías de Ramón Esteban Méndez Palacios; 44) Acta de detención y lectura de derechos y garantías de Diego Ignacio Iturburu; 45) Acta de detención y lectura de derechos y garantías de Ricardo Shariff; 46) Acta de detención y lectura de derechos y garantías de Cristián Fernando Valiente; 47) Acta de secuestro; 48) Declaración de los testigos del procedimiento: Omar Maximiliano Fabián, Martín Rodolfo Dimarco, Sebastián Maximiano Tavio y Ana Valeria Martínez. - **Sumario n°236/2024** de la Comisaría de Intervenciones Judiciales de la Policía Federal Argentina en 28 fojas que la componen: 49) Declaración testimonial de la inspectora Gabriela Vanesa Zigarán; 50) Declaración testimonial de los agentes Romelia Del Carmen Villafañe y Roque Jesús Leonarduzzi; 51) Acta de detención y lectura de derechos y garantías de David Sica; 52) Croquis ilustrativo del lugar del hecho; 53) Vistas fotográficas; 54) Constancia de antecedentes; - **Siete fotografías** que contienen imágenes de cascos que habrían sido lanzados por los manifestantes a las fuerzas de seguridad, casco dañado de la Policía de la Ciudad. - **Planillas prontuariales de los imputados:** 1) Patricia Daniela Calarco Arredondo de la Policía Federal Argentina y del Registro Nacional de Reincidencia; 2) María de la Paz Cerutti del Registro Nacional

de Reincidencia; 3) Juan Pablo Colombo de la P.F.A. y de Reincidencia; 4) Luis Alberto de la Vega de Reincidencia; 5) Mateo Emilio D Ettore/Latorre de la P.F.A. y de Reincidencia; 6) Rubén Martín Dirroco de la P.F.A. y de Reincidencia; 7) Gonzalo Duro de la P.F.A. y de Reincidencia; 8) Cristián Darío Ferreira de la P.F.A. y de Reincidencia; 9) Diego Ignacio Iturburu de la P.F.A. y de Reincidencia; 10) Camila Juárez de la P.F.A. y de Reincidencia; 11) Fernando Claus Leone de la P.F.A. y de Reincidencia; 12) Sasha Jazmín Lyardet de la P.F.A. y de Reincidencia; 13) Héctor David Mallea de la P.F.A. y de Reincidencia; 14) Nicolás Daniel Mayorga de la P.F.A. y de Reincidencia; 15) Ramón Esteban Méndez Palacios de la P.F.A. y de Reincidencia; 16) German Claudio Ismael Moyano de la P.F.A. y de Reincidencia; 17) Sofía Belén Ottovali de la P.F.A. y de Reincidencia; 18) Luía Belén Puglia de la P.F.A. y de Reincidencia; 19) David Oscar Sica de la P.F.A. y de Reincidencia; 20) Ricardo Sharif Sleme de la P.F.A. y de Reincidencia; 21) Juan Ignacio Spinetto de la P.F.A. y de Reincidencia; 22) Ramona Tolaba de la P.F.A. y de Reincidencia y 23) Cristián Fernando Valiente de la P.F.A. y de Reincidencia. 24) bloque pericial 17/24 de la División Pericias y Técnicas para la mitigación de explosivos.

**Acumulación de causa:**

Cabe aclarar una situación particular que se dio en estos actuados y que trata de la formación de dos sumarios distintos, uno de la Policía Federal Argentina y otro de la Policía de la Ciudad, el cual tuvo intervención el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 10, circunstancia que motivó la demora en el trámite de la

presente en lo relativo al descargo de los imputados y la obtención de la prueba antes relatada.

Y aunque estas circunstancias que llevaron a la demora en la sustanciación del sumario ya fue debidamente aclarada en oportunidad de resolver la falta de mérito del resto de los imputados, no quiero dejar de remarcarlas nuevamente en la especie.

En tal sentido y una vez radicada en este Juzgado y llevadas adelante las medidas de urgencia relativas al caso, se acumuló materialmente la causa **2355/24** a la presente.

#### **IV. Las indagatorias:**

Con excepción a **Calarco Arredondo**, quien hiciera uso de su derecho de abstenerse a declarar, el resto de los imputados formuló su descargo en oportunidad de declarar en los términos del art. 294 del C.P.P.

*Valiente dijo: "Ese día salí de mi casa tras mirar la televisión, la marcha y me dirigí hacia la marcha por la 9 de julio, doblé en Avenida de Mayo y llegué hasta el frente de la marcha, sería en Avenida Callao y Rivadavia, eran como las dos de la tarde. Estoy un rato en la protesta, la marcha, veo que hay muchos disturbios, que muchos policías van hacia Rivadavia y eso me provoca curiosidad, entonces salgo de Rivadavia hacia Irigoyen, como veo que había mucho movimiento me voy al medio de la plaza donde veo un coche prendido fuego y la policía reprimiendo a los manifestantes que estaban ahí. No tomo partido de ninguno de los dos bandos, solo me quede en el centro de la plaza. Después*

de unos minutos veo que llegan camiones hidrantes y desalojan la plaza, sacando a los violentos de los disturbios que prendieron fuego el auto, desalojan la plaza digamos. Quiero aclarar que más allá del auto incendiado y lo que sucedía respecto a otras personas, yo me estaba manifestando pacíficamente. La policía empieza a desalojar toda la plaza, de los dos lados, de Rivadavia y de Irigoyen, reprimían con camiones hidrantes y balas de goma hacia la gente. Los movimientos sociales empiezan a retroceder, dirigiéndose hacia la 9 de julio. Los manifestantes pacíficos nos vamos retiramos hacia 9 de julio. Como yo era autoconvocado ni pertenezco a ningún partido ni nada, yo me quedé en medio de la plaza mientras la policía, gendarmería y todas las fuerzas iban desalojando la plaza. Al quedar solo en la plaza y vivir cerca de allí, fui hasta el auto a ver como había quedado, el auto y la plaza, a todo esto eran ya las 4 o 5 de la tarde. En ese momento empiezo a ver como quedó todo y veo que había municiones de escopeta, de gases tirados por la policía y veo un aerosol en el piso con escrituras de gas pimienta e inscripciones del Ministerio de Seguridad, número de serie y fechas de vencimiento de 2022, el cual levanto y me lo guardo para mostrar a algún canal de televisión los objetos con los que la policía había reprimido, yo creía que estaba vacío. Después de eso vuelvo hacia avenida de mayo, yendo para mi casa y haciendo el mismo recorrido que hice al llegar, donde veo que la plaza estaba desalojada y había un cordón policial. Paso el cordón policial, yendo para avenida de mayo y veo a una periodista de TN, un canal con el que no comparto sus ideas y veo que los manifestantes

estaban discutiendo con el camarógrafo y la periodista, no se si un productor también. Yo soy pacífico, no tiro piedras ni nada, me estaba yendo a mi casa. Veo un grupo más de gente que estaban haciendo cantos y manifestándose sobre Avenida de mayo. Al ver que todo se había tranquilizado, empiezo a irme hacia mi casa. Al hacer media cuadra veo dos grupos de policía motorizada en las dos calles paralelas a Avenida de Mayo. Cuando me estaba retirando, la policía motorizada comienza a reprimir con balas de goma, de echo tengo marcas en mi espalda a consecuencia de la represión de la policía. Por el susto que me dio corro por Avenida de Mayo hacia 9 de julio doblando a la derecha. Al sentir las balas de goma que impactan en mi cuerpo me quedo quieto porque yo no estaba haciendo nada e intento resguardarme en la entrada a un edificio y la policía motorizada se baja y me detiene. Éramos un grupo de personas autoconvocadas, sin banderas políticas. No se si me rompieron una costilla al detenerme, porque me tiraron al piso, me golpearon y me pusieron una rodilla en la cabeza. Me esposaron con un precinto de seguridad y con un oficial encima mío. Luego me levantan y me llevan hacia Avenida de Mayo, me tienen contra la pared, me hacen sentarme en la vereda y dicen llevalos con los otros detenidos, porque seguían reprimiendo por la 9 de julio y atacando a cualquier persona, disparando balas de goma. Uno de los oficiales me revisa las pertenencias y me encuentra este aerosol que contaba. A todo esto ya eran como las seis o seis y media de la tarde. El oficial superior le dice al que me tenía en el piso que me lleve con los

*Poder Judicial de la Nación*

Sebastián E. Martínez  
Secretario

otros. Me llevan al otro lado de Avenida de Mayo, sobre Santiago del Estero donde había cuatro personas detenidas, dos caballeros y dos femeninos, una era Ramona no se cuento de unos 57 años que andaba paseando y otra era una chica de Lujan que viendo por la tele como reprimían a la gente decidió venir. Luego de sacarme el aerosol del bolsillo dicen que es una bomba y llaman a gente de explosivos y dicen que el aerosol estaba con carga y que no se había utilizado, yo le digo que nada que ver que lo había encontrado en la calle y que lo agarre para mostrarle a los medios. Cuando viene el grupo explosivo corrobora que estaba sin uso. Vallaron la cuadra, nos trataron mal, nos sentaron sobre orina, nos bardearon. Por lo que leí dicen que los otros dos chicos estaban conmigo pero yo no los conozco, yo fui solo y estaba solo. Después de más de dos horas vino la camioneta de la ciudad. En ese trayecto escucho como modulan y dicen acá está el de la granada. Al ser Ministerio de Seguridad, escucho que decían que tenía un código de barras y que entre ellos dicen que era de un gendarme que se le cayó a la tarde en la Avenida de Mayo. Yo tranquilo porque pensé que era un aerosol vacío, pero la brigada explosivos decía que tenía carga. Todos decían que habían encontrado una granada. Cuando llegamos a la comisaría 4ta de Barracas, nos tienen más de 5 horas en la camioneta esposados y a puertas cerradas, no nos dejaban ir al baño ni tomar nada, había una señora de más de 50 años también. Nos llevan a una Alcaldía y nos hacen dormir en el piso del patio, al aire libre, sin frazadas ni mantas y esposados. Quiero declarar algo muy mediático que si se fijarían en las personas que eran violentas está muy

bien, pero si se agarran con personas que no eran violentas y se la agarran con ellos está mal. La policía salió a cazar personas. Ahora me siento totalmente molesto porque me quieren meter en una causa e imputar algo, con un lio mediático con gente que nada que ver y que fue autoconvocada. Confío en la justicia y que se fije bien, que saben que vivió en capital y que pueden ver las cámaras que salí de mi casa y fui al lugar tal como lo conté, que no tire ninguna piedra ni nada y que soy una persona pacífica, laburante y me molesta que se me acuse de ser un terrorista y que quiero cambiar las ideas de la gente, me encuentro acá con esto cuando en realidad fui a manifestarme porque no tenía para comer y en actos multitudinarios tenes la posibilidad de conseguir algún alimento o cigarrillos o lo que sea, más allá de que fui porque no comparto las ideas del actual gobierno”.

En oportunidad de brindar su descargo **Gómez** expresó “A las cinco y media de la tarde aproximadamente me retiro de mi casa y me dirijo a la estación de subte de la línea D en Plaza Italia. Me desplazo hacia la estación de Callao. Salgo a la calle, retrocedo media cuadra y doblo por Rodríguez Peña hacia el Congreso. Cuando llego, estaba el vallado policial por lo cual no pude cruzar. En un momento ese vallado lo abren y pasan efectivos y civiles y me desplazo hacia Entre Ríos, porque le quería sacar una foto al Congreso. De hecho, tengo una foto que saqué y subí a mis redes sociales, a mi perfil de Instagram que es @22facundovalenzuela. A las 18.10 más precisamente es cuando subo la

## *Poder Judicial de la Nación*

*foto a mis redes. Cuando termino de tomar la foto, me coloco al lado de las vallas, pero estaba del lado del congreso. No es que estaba del otro lado de las vallas y pase. Procedo a llamar a mi madre que estaba enferma y me apoyo en la parte de atrás de la valla. Mientras hablaba con mi madre el cordón policial empieza a llegar. Yo a esa altura ya había sacado la foto y subido a las redes sociales y en ese momento veo a cuatro efectivos policiales que se acercaban hacia mí. Nunca pensé que fuera por mí porque estaba sentado hablando por teléfono sin hacer nada. No le doy importancia y sigo hablando por teléfono. Cuando vuelvo a mirar los veo que se tiran encima mío y me detienen. Yo a todo esto estaba sentado. Es más, tengo un testigo que no se el nombre, pero voy a tratar de ubicarlo porque cuando me detienen, esta persona, que era camarógrafo, fue a decirles a los efectivos que yo no había cruzado la valla, que yo ya estaba ahí. El me vio llegar y me vio sacar la foto. Los oficiales no le hicieron caso, me sentaron en una esquina en Entre Ríos e Irigoyen creo y terminé acá. Quiero aclarar que no conozco a ninguna de las personas que se encuentran en esta causa. ... (que) Me mantuve siempre solo. Había gente al lado mío, porque era una manifestación, pero siempre estuve solo..."*

Por su parte, **Sica** dijo "Si. Es verdad que quería transitar por la calle Bartolomé Mitre, me dirigía a la iglesia de San Expedito que está a dos cuadras, estaba yendo a buscar ropa y comida. Iba por Mitre a la Iglesia, quise pasar por el costado, estaba la valla de la policía, dije que me dejaran pasar, no me dejaron pasar, quise pasar igual, y una persona de policía me agredió, no sé si era hombre o mujer, me tiraron gas

*pimienta, me arrestaron, me arrastraron por el suelo, me lastimaron el codo, el cuello, el hombro, las rodillas, todo, me raspé por todos lados. En la cabeza en la frente tenía un chichón. Y eso fue todo lo que pasó, lo otro es mentira, que le pegué en la rodilla, le escupí. Muy importante no pertenezco a ninguna, no soy participante de la marcha, ni participo en ningún movimiento político de ningún tipo, yo era un transeúnte. Quiero que me suelten, mi libertad”*

Finalmente, **De La Cruz Gómez** expresó ““El 12 de junio de este año tenía franco y me dirigí hacia el Congreso, en apoyo a los Senadores, porque entiendo que la Ley no nos ayuda a los trabajadores, sobre la calle Callao y Rivadavia estaba el vallado en frente, la policía a comenzó a reprimir. Se encontraba la senadora Miriam Bregman haciendo política, porque sale siempre que hay represiones, junto con Del Caño. Luego me meto adentro del vallado, en el cual había un pasillo por el que se podía pasar, sobre las calles que antes dije, me quedé un tiempo ahí dentro con gente conocida, pasaban música, me compré un trago y más o menos a las cuatro horas me voy a mi casa, alrededor de las 16:00 horas aproximadamente. Es así que, al ver por la tele lo que pasaba, vuelvo a la manifestación, y entró por la calle Alsina, veo una montaña de humo, no logré ver que habían prendido fuego, había un camión hidrante, tiraban\* gases con las pistolas y a la policía vi tirando tiros. Es por ello, que ayudé junto a otros jóvenes a sacar a los jubilados. Yo fui en contra de la “Ley Bases” no del Gobierno, ayudando a la gente es que llegué a 9 de Julio, y

*Poder Judicial de la Nación*

*al escuchar a otros decir que tendríamos que volver al Congreso, regresé a la calle Sáenz Peña en el que había un vallado de la policía, y al tratar de llegar efectivamente al Congreso es que cinco efectivos de la fuerza, con chaleco celeste, me detienen a mí solo. Se me abalanzaron encima de mí, me pegaron con piñas, en la cabeza y en el brazo, me tiraron al piso y me lastimaron el codo, tengo marcas de las lesiones que muestro en este acto, tanto el golpe del codo derecho como del bíceps izquierdo. Al momento de ser detenido, no estaba haciendo nada más que manifestarme pacíficamente, no arrojé nada, no insulté a la policía. Luego me llevan al costado del Congreso, y ahí vi a otros detenidos sentados en el piso, esperando a los testigos. Quiero aclarar que no me leyeron mis derechos, me subieron directamente al camión, no hubo testigos. Yo fui a manifestarme por mis derechos porque la "Ley Bases" va en contra de los derechos de los trabajadores, no fui en contra del Gobierno, no fui a alzarme contra la democracia, no fui a hacer ningún golpe de estado, no soy terrorista, de lo que se me acusa nada que ver, no se me encontró con piedras ni botellas, solo se me encontró con mis efectos personales, ni con cahitas ni con nada, no fui visto por ningún testigo. En este acto, solicito la excarcelación y en caso de continuar detenido, solicito me den colchón y una manta, porque dormimos en el piso, en mejores condiciones quisiera estar".*

#### **V. Valoración de la prueba:**

Habré de referirme a los distintos episodios de violencia que se vivieron el día 12 de junio del corriente año en las inmediaciones del

Congreso de la Nación y habida cuenta de los distintos elementos glosados a la pesquisa, cuadra aclarar que la situación de tensión y conflicto vivido aquel día conlleva la necesidad de analizar la participación que tuvo cada uno de los imputados en particular, puesto que la misma no puede tomarse como justificativo de su obrar.

Vale mencionar que el conflicto tuvo su estallido en el transcurso de la sesión que estaban llevando adelante los representantes de la Cámara Alta del Congreso de la Nación, quienes en ese momento se encontraban debatiendo parlamentariamente con relación a la denominada "*Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos*".

Lo cierto y más allá de las versiones aportadas por cada uno de los involucrados en los desmanes, en autos se cuenta con elementos determinantes y esclarecedores que permiten reconstruir lo sucedido, tales como las declaraciones de los efectivos de la Policía Federal Argentina y Policía de la Ciudad y los videos de filmación que fueran obtenidos a través de las cámaras de seguridad apostadas en los alrededores del Congreso.

Los considero pues, elementos de un carácter probatorio determinante para enrostrar conductas y deslindar responsabilidades, ello teniendo en cuenta que la magnitud del conflicto, la cantidad de gente involucrada y los distintos focos de agresión registrados a lo largo de la extensa jornada vivida, tornaron dificultosa la presente pesquisa y su consecuente cauce.

En este sentido, resultan de vital importancia las imágenes

captadas en video y que luego fueran aportadas a esta judicatura, prueba ésta que se viera reforzada con otros elementos de interés.

No está demás señalar que, a lo largo de la referida jornada, también se vivieron momentos de tensa calma, por lo que, como se mencionara anteriormente, en el presente resolutorio se hará mención a los distintos focos de violencia verificados, quienes participaron en ellos y las consecuencias que trajo aparejado semejante accionar.

Veamos.

1. Respecto de la situación de **Cristian Fernando Valiente**, conforme la imputación que se le formulara, aquél fue detenido por personal policial en ocasión de encontrarse en Avenida de Mayo y Santiago del Estero, provocando disturbios y arrojando piedras y otros objetos contundentes hacia el personal policial apostado en el lugar.

Cuadra mencionar que el momento de su detención, a Valiente se le secuestró en su poder, una granada de mano de tipo disuasivo químico marca FM NNE 13BO-29-627-1589 FMK:5 MOD 1 fecha de vencimiento Jul 2022 Lote Mun 07 2078.

Esta circunstancia se encuentra corroborada por los dichos del Principal Ariel Leguizamón De Luca obrante a fs. 23 del sumario 339243/24.

Sobre el particular manifestó “...arribo el traslado de detenidos con int. N° 7917, encontrándose en su interior el Oficial 1° LP 16503 SILVERO DAMIAN, quien se encontraba en la calle Av. DE MAYO y SANTIAGO DEL ESTERO CABA, el mismo con tres detenidos, siendo el

Sr. (...) 3) *CRISTIAN FERNANDO VALIENTE (...)* dejándose constancia que estas personas se encontraban ocasionando disturbios, tirando elementos al personal policial, siendo el último mencionado, el Sr. VALIENTE, poseía una GRANADA DE MANO TIPO DE DISUACIÓN como utilizan las fuerzas de seguridad, colaborando con la misma, BOMBEROS DE POLICÍA DE LA CIUDAD (BRIGADA DE EXPLOSIVOS).”

Da cuenta del elemento secuestrado el bloque pericial 17/24 recibido el día 18 de junio del corriente en los estrados del Tribunal

Frente a estas piezas, poco más toca agregar, pues así se encuentra demostrado tanto que el imputado se encontraba generando disturbios, como así también que se encontraba munido en ese entonces de un elemento que a las claras aumentaba su poder intimidatorio. El descargo intentado entonces, poca cabida puede tener en la especie.

En consecuencia, advierto que el aspecto fáctico del hecho traído a estudio se halla primariamente probado con elementos de convicción suficientes para estimar demostrada la existencia de un hecho delictivo y a Cristian Fernando Valiente como partícipe en el mismo (artículo 306 del Código Procesal Penal), en tanto las circunstancias señaladas me llevan considerar que el nombrado fue parte integrante y protagónica del conjunto de manifestantes que agredieron al personal policial que resguardaba el Congreso de la Nación Argentina el día 12 de junio próximo pasado, arrojando elementos contundentes contra los

mismos.

**2. En relación a Patricia Calarco Arredondo**

Como se desprende de la declaración del agente de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, Marcos Nicolás Rodríguez, Oficial Primero, brindada en el marco del sumario policial N° 239/24, asignado al Tercio IV, el día 12 de junio del año en curso, y encargado del móvil 601 B, **Patricia Daniela Calarco Arredondo** fue demorada en la calle Chile, al llegar a la altura del 1123 quien era perseguida por personal del GAM e identificada por numerarios del CMU, como autora de ilícito, por prender fuego las bicicletas, situadas en plaza de los dos congresos.

Surge del testimonio de Marcelo Eduardo Loto, Jefe de la División Investigaciones Comunes 8 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, que en el día 12 de junio del corriente, se encontraba afectado a la orden de servicio por la manifestación que se llevó a cabo en el área del Congreso de la Nación, y mientras se encontraba en la Av. de Mayo y Lima siendo aproximadamente las 17:20, el D.E.P informó que un femenino vestido con buzo de color amarillo, pantalón negro y zapatillas de color negras y pañuelo de color rojo y blanco se encontraba en la plaza del Congreso de la Nación, informando que había sido captada por personal del Centro de Monitoreo Urbano cometiendo hechos ilícitos por lo cual se solicitaba su detención, por lo que fue aprehendida en la intersección de la calle CHILE Y LIMA. En ese momento se hizo presente el Oficial Primero Rodríguez Marcos, jefe de servicio externo de la Comisaria Vecinal 1B en el móvil 601 quien procedió a su detención, tratándose de **Patricia Daniela**

Sr Calarco Arredondo.

De los testimonios que preceden y del acta de secuestro obrante en el sumario antes sindicado, surge que le fueron secuestrados a la nombrada los siguientes elementos: una (01) mochila de color negro con gris, catorce mil pesos en efectivo (\$14.330), unas antiparras negras, un pañuelo tipo chalina rojo y blanco, una máscara doble filtro, negro y amarillo, antiparras, una pechera del movimiento MTR color celeste, una remera azul con la inscripción "WOS", una sube con funda rosa, una sube sin funda, un encendedor color rojo con inscripción "Candela", una riñonera negra, un porta cosméticos con maquillajes varios, un estuche color morado, con anteojos y marco color negro, un libro con la inscripción satisfacción en la ESMA, 19 stickers con la inscripción "La casta no anda en tren, no al DNU y a la ley Ómnibus", un par de auriculares celestes, un pañuelo color verde con la inscripción "Aborto legal para no morir", una botella transparente con líquido en el interior con la inscripción en su etiqueta "bialcohol", un paquete de toallitas húmedas marca "bebu", 3 aerosoles y textos varios del movimiento MTR.

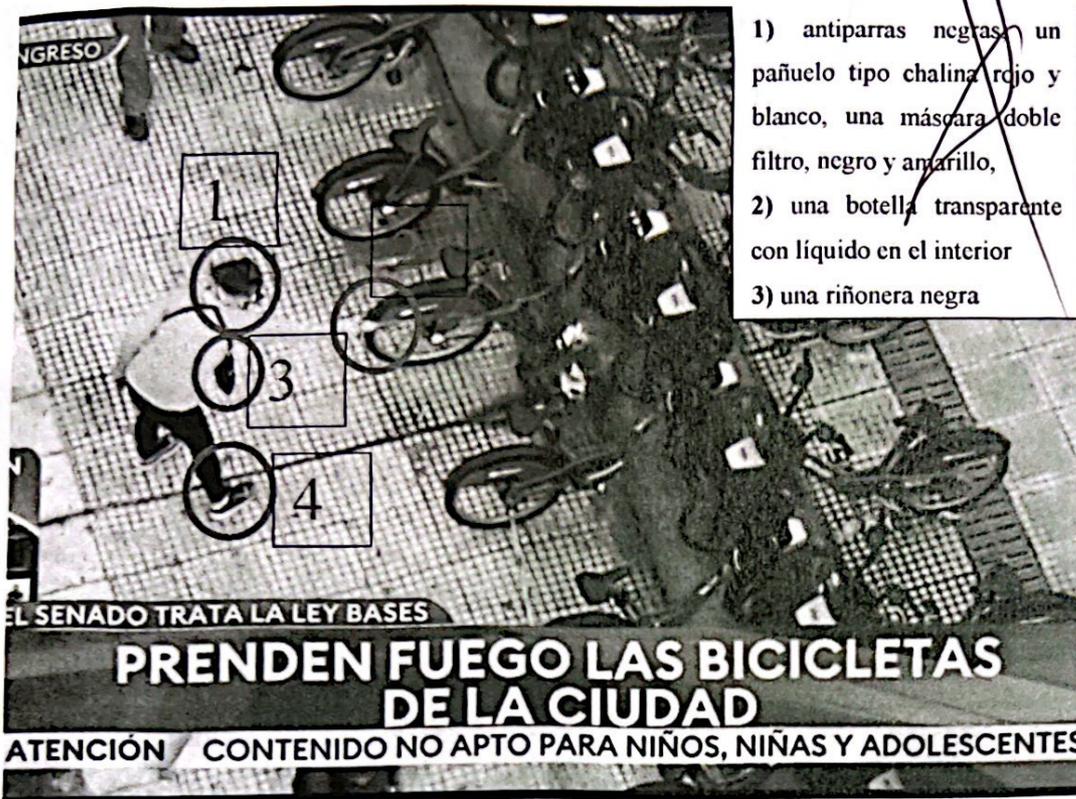
Asimismo, en las fuentes abiertas consultadas se logró visualizar a una persona vestida de acorde a descripción de la vestimenta efectuada en el acta de detención de la nombrada (calza color negro, buzo amarillo y zapatillas negras), portando alguno de los elementos que le fueron secuestrados a la encausada – antiparras negras, un pañuelo tipo chalina rojo y blanco, una máscara doble filtro, negro y amarillo,

## *Poder Judicial de la Nación*

antiparras, una riñonera negra y una botella transparente con líquido en el interior, con la que se la ve estimulando el foco ígneo ubicado bajo las bicicletas del Gobierno de la Ciudad situadas en la Plaza de los dos Congresos.

Todo lo expuesto, me permite afirmar y determinar que quien se visualiza en los registros filmicos aludidos es la imputada, cuyas imágenes se incorporan a continuación, y que se encontraría en plena comisión del ilícitos enrostrados, ocasionando daño en un bien de uso público, afectándolo de este modo, e incitando así a la violencia colectiva contra las instituciones suscitando tumultos y desórdenes y erigiéndose en un posible alzamiento contra el orden institucional y la vida democrática, con el objeto de perturbar de manera temporal el libre ejercicio de las facultades constitucionales de los representantes de la Cámara Alta del Congreso de la Nación quienes se encontraban en ese momento debatiendo parlamentariamente con relación a la denominada "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos".

Las siguientes vistas, obtenidas todas ellas de fuentes de acceso publico, terminan de despejar cualquier duda:



- 1) antiparras negras, un pañuelo tipo chalina rojo y blanco, una máscara doble filtro, negro y amarillo,
- 2) una botella transparente con líquido en el interior
- 3) una riñonera negra



1) antiparras negras, un pañuelo tipo chalina rojo y blanco, una máscara doble filtro, negro y amarillo	2) una botella transparente con líquido en el interior
---	--



- 1) antiparras negras, un pañuelo tipo chalina rojo y blanco, una máscara doble filtro, negro y amarillo,
- 2) una riñonera negra

3. Ahora bien, se yergue como elemento fundamental en orden a la imputación recaída respecto de **Facundo Ezequiel Gómez** los dichos del preventor Nicolás Torres, en cuanto señalara que encontrándose formando parte del cordón de seguridad ubicado en el ingreso al Congreso de la Nación de calle Entre Ríos, casi Avda. Rivadavia, en “...*un momento dado por detrás del vallado de seguridad implantado por esta institución, observó a un grupo de personas que estaban participando de la manifestación mostrándose agresivos en todo momento, en donde se encontraba un masculino que se encontraba arrojando piedras demás elementos contundentes hacia para el personal policial. Posteriormente, este masculino eludió la valla de seguridad antes mencionada y llamó al grupo de personas que se encontraba junto a él, incitándolos a realizar la misma maniobra. Atento a ello, quien declara conjuntamente con personal a sus órdenes procedieron a reducir a este masculino de inmediato... cuyos datos son: facundo Gómez...*”.

## *Poder Judicial de la Nación*

De lo expuesto advierto que el aspecto fáctico del hecho traído a estudio se halla primariamente probado con elementos de convicción suficientes para estimar demostrada la existencia de un hecho delictivo y a Facundo Ezequiel Gómez como partícipe en el mismo (artículo 306 del Código Procesal Penal), en tanto las circunstancias señaladas me llevan considerar que el nombrado fue parte integrante y protagónica del conjunto de manifestantes que agredieron al personal policial que resguardaba el Congreso de la Nación Argentina el día 12 de junio próximo pasado, arrojando elementos contundentes contra los mismos e incitando a otros a hacerlo.

Esta convicción se alcanza desde una adecuada apreciación de los terminantes dichos del funcionario que encabezara el procedimiento, en cuanto resultara tajante en sindicar al imputado Gómez como un agresor concreto y destacado y cuya actuación pudiera apreciar en forma directa con sus sentidos.

No se trató así de una detención genérica dentro de un conjunto indeterminado de manifestantes. El funcionario policial resultó puntual en singularizar a Gómez dentro del contexto asignándole un comportamiento y una cualidad indivisa sobre la cual recae la imputación concreta.

Dichas circunstancias descartan en la especie cualquier duda razonable liberatoria de responsabilidad, permitiendo de modo por demás suficiente para el presente período procesal, dar por sentada la participación e intervención en los hechos del imputado Facundo Ezequiel Gómez,

destacando que su descargo no resulta por ahora y con los elementos de prueba hasta ahora alcanzados, más que un vano intento de justificar el motivo del lugar donde se encontraba al momento de ser aprehendido (detrás del vallado), pero que de modo alguno permiten altera la contundencia del testimonio del oficial Torres.

En ese sentido, los Magistrados de la Sala II de la Excma. Cámara tienen dicho – *en un caso similar a la magnitud de los hechos que en este resolutorio se analizan* -: “*existiendo determinadas circunstancias alegadas por el personal policial y no siendo estas manifestaciones inconducentes para proceder en consecuencia, no resulta esta la etapa procesal oportuna para decidir este tipo de cuestiones, sino el eventual debate a realizarse en autos, de acuerdo al panorama más completo que allí se colecte (c.nº 23.411 “Lombardi”, rta. 28.2.06, reg. nº 24.833, c. nº 27.873 “Maidana”, rta. 25.6.09, reg. nº 30.084, c. nº 28.109 “Badaracco”, rta. 1.9.09, reg. nº 30.300, c. nº 32.668 “Silva Bustamante”, rta. 19.12.12, reg. nº 35.521, CFP 20944/2018/1/CA1, nº interno 43.526, “Rojas”, rta. 23.8.19, reg. nº 47.930 y sus citas, entre otras)...” (CCCC Sala II, CFP 20270/2017/35/CA12 , rta. 10/03/2022).*

4.- Punto a parte, en cuanto a la situación de David Oscar SICA debe señalarse en primer lugar que su situación puntual fue objeto de investigación en el sumario nº 1382-1-000.236/2024, del registro de la División Intervenciones Judiciales de la Policía Federal Argentina.

## *Poder Judicial de la Nación*

De allí, surge que la agente Romelia del Carmen Villafañe, numerario del DOUCAD de la Policía Federal Argentina, estaba cumpliendo servicio ordinario en la Marcha de Concentración que tenía lugar frente al Honorable Congreso de la Nación por el tratamiento de la denominada "Ley de Bases", apostada junto a otros efectivos policiales en la intersección de las calles Bartolomé Mitre y Av. Callao de esta ciudad, y que habían recibido la orden que los manifestantes podían transitar por Av. Callao, no así por Bartolomé Mitre.

Que alrededor de las 14.00 horas aproximadamente, se acercó al cordón policial un hombre a quien se le indicó que no podía pasar por la calle Bartolomé Mitre, frente a lo cual se tornó violento y ofuscado, propinándole a la agente Villafañe una patada en la canilla de la pierna izquierda y un cabezazo en el casco sobre el retrovisor, como así también la escupió y le tiró agua de una botella que tenía, lo que provocó que Villafañe se cayera al piso.

Debido a esa situación - el agente *Roque Jesús Leonarduzzi* - detuvo al agresor, quien fue identificado como David Oscar SICA.

Del examen médico practicado sobre Villafañe, por parte de la Dra. María Luz Joy - MN n° 130548 - surgió que tenía un "traumatismo en pierna izquierda" que no requirió traslado.

La versión brindada por la agente Villafañe está respaldada, a su vez, por el mencionado agente Leonarduzzi, y se fotografió la lesión de Villafañe.

Al momento de realizar su descargo, **SICA** negó los hechos y desmintió las actas realizadas por personal policial.

Ahora, la exposición de la agente Villafañe está respaldada no sólo por su manifestación, sino también por la ratificación realizada por su compañero, que fue el que detuvo a **SICA** y, además, documentada la lesión por la médica interviniente, en los términos ya expuestos.

Así, tal como lo sostuve en este mismo resolutorio, los hechos enrostrados a **SICA** deben ser analizados de manera conglobada con el actuar de las restantes personas cuya situación procesal se analiza, esto es, procurando incitar a la violencia colectiva contra las instituciones suscitando tumultos y desórdenes, erigiéndose en un posible alzamiento contra el orden institucional y la vida democrática, con el objeto de perturbar de manera temporal el libre ejercicio de las facultades constitucionales de los representantes de la Cámara Alta del Congreso de la Nación, quienes se encontraban en ese momento debatiendo parlamentariamente con relación a la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”.

5. Por último y en relación a **De la Cruz Gómez**, conforme la imputación que se le formulara, aquél fue detenido alrededor de las 19 hs aproximadamente, en la intersección de las calles Sáenz Peña y Avenida de Mayo, lugar donde se encontraba junto a un grupo de personas prendiendo fuego tachos de basura y arrojando elementos contundentes sobre el personal policial interviniente que se encontraba custodiando las

## *Poder Judicial de la Nación*

inmediaciones del Congreso Nacional.

Puntualmente, al nombrado se lo observó arrojando objetos contundentes contra el personal policial, incitando al resto de los manifestantes a agredir e intentando romper el cerco elaborado a tales fines.

Estas circunstancias se hallan corroboradas por los dichos del Sargento Federico Leguiza obrante a fs. 102 del sumario 239/24, quien declara "*...entre ellos se observó a un masculino de contextura robusta que vestía remera azul, pantalón verde y zapatillas oscuras, el cual se individualizó arrojando elementos contra las fuerzas policiales, observándolo hostil y alentando a que el resto de los manifestantes agreda. Por tal motivo, se procedió a la detención del masculino utilizando la fuerza mínima indispensable...*".

Los sucesos relatados por el preventor y volcados al sumario se encuentran corroborada por las imágenes obtenidas en video y que fueran aportadas al Tribunal.

Las imágenes comprometen al encartado, a quien se lo puede observar vestido con una camiseta de la Selección Argentina de fútbol arrojando objetos contundentes, incitando a la violencia e iniciando un foco ígneo y arrojando, posteriormente, distintos objetos para alimentarlo.

De esta manera, visto lo expuesto por los encargados del operativo de seguridad desplegado en las inmediaciones del Congreso de la Nación el día de los hechos, se ven refutados los descargos ofrecidos por los encartados, quienes intentaron desligarse de las imputaciones que se les formularan, argumentando su presencia en el lugar de los hechos con el

objetivo de manifestarse pacíficamente.

Estos testimonios junto a las imágenes obtenidas en video y los elementos secuestrados conforman un cuadro que dista enormemente del ensayado por los imputados en oportunidad de ofrecer sus descargos.

Una breve remisión a lo que se desprende de las imágenes obtenidas desmoronan la frágil estructura de defensa ensayada por los imputados, toda vez que los videos obtenidos por las cámaras de seguridad y aquellas que fueran registradas por los medios televisivos demuestran la agresividad con la que se desarrollaron en aquella jornada.

De esa forma, y a modo de resumen de todo lo dicho hasta aquí, debe decirse que aun cuando no pueda descartarse que se produzcan en el legajo otras probanzas nuevas que refuercen lo aquí dicho, ya a esta altura, y con relación a todos los sucesos e imputados, puede predicarse que se posee el grado de probabilidad positiva que reclama la instancia como presupuesto para el dictado del procesamiento de todos los imputados aquí tratados (art. 306 del C.P.P.N.)

#### **VI. Encuadre jurídico:**

En cuanto a la calificación legal de los distintos hechos traídos a conocimiento, debe decirse en primer lugar que el artículo 211 sanciona al que *“para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere voces de alarma, amenazare con la comisión de un delito de peligro común, o empleare otros medios materiales normalmente idóneos para producir tales efectos”*.

## *Poder Judicial de la Nación*

El bien jurídico penalmente tutelado es el “*Orden Público*”, anteriormente denominado “*Tranquilidad Pública*”, que versa sobre “el derecho de una sociedad a vivir libre de injustos temores” (DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal, parte especial, Rubinzal Culzoni Editores, Tomo II-C, pág. 276; quien cita a MOLINARIO, Alfredo, Los delitos, preparado y actualizado por Eduardo Aguirre OBARRIO, Tea, Buenos Aires, Tomo II, pág. 176). En efecto, el objeto de protección es “...*es la paz pública, en tanto sentimiento que tiene la generalidad de seguridad en el derecho y la fidelidad al orden normativo, en cuanto a la continuación y estado de la paz social*” (DONNA, ob. cit., pág. 277).

Las conductas previstas como ofensivas en el Título VIII del Código Penal “...*tienen un aspecto de prevención de daños mayores. Tienden a la evitación de otros daños de manera mediata...detrás de la intimidación están los daños derivados del desorden...*” (DONNA, ob. cit., pág. 277; quien cita a SOLER, Sebastián, Derecho Penal argentino, Tea, Buenos Aires, Tomo IV, pág. 694 y ss.).

La ley reprime actos de quien intenta quebrar el estado de tranquilidad pública, potencialmente aptos para producir un estado de pánico general o un clima de violencia colectiva en el seno de la población.

El sujeto pasivo, previsiblemente, está constituido por una generalidad indeterminada a quien intimidar. No se exige que el autor tenga a la vista al público, pero sí que éste recepte la intimidación. La acción tiende a influir sobre un número indeterminado de personas (D’ALESSIO, Andrés José – DIVITO, Mauro A., Código Penal de la Nación. Comentado

y anotado, La Ley, segunda edición, Buenos Aires, 2009, Tomo II, pág. 1055).

Las acciones previstas en el articulado -hacer señales o dar voces de alarma, amenazar con la comisión de un delito de peligro común o emplear otros medios idóneos para infundir temor público o suscitar tumultos o desórdenes- se reducen a la voz "alarmar". Esta conducta, objetiva y subjetivamente, debe tender a suscitar tumultos o desórdenes, sin tener en cuenta que el resultado buscado se produzca efectivamente (SOLER, ob. cit., pág. 722).

La enunciación de los medios comisivos en la ley es meramente ejemplificativa. Dentro del término emplear otros medios materiales podemos ubicar la producción de estruendos por medios mecánicos, la deflagración de elementos en el cielo, etc. (cfr. D'ALESSIO - DIVITO, ob. cit., pág. 1056 y su cita).

Además, se requiere la idoneidad de los medios, que se da cuando se une, a la posibilidad de trascender públicamente, la aptitud -en sí o por la forma en que el agente los usa- de infundir temor público o suscitar tumultos o desórdenes (Ídem).

En el tipo subjetivo se exige que mediante la realización de las acciones típicas se quiera producir alarma, temor o miedo público y que de ellos deriven los desórdenes o tumultos (Ibídem).

Infundir temor público es *"crear temor en un número indeterminado de personas, por la inminencia de un mal o el riesgo de ser*

## *Poder Judicial de la Nación*

*lesionado por la concreción de algún peligro. El peligro o el mal pueden ser determinados (amenaza de un delito determinado de peligro común) o indeterminado (señales, voces de alarma)” (DONNA, pág. 340).*

*Mientras que suscitar tumultos o desórdenes alude al “... aglomeramiento desordenado de personas, sea por desconcierto, temor, o propósitos de ejercer violencia... En otras palabras es el movimiento de una multitud desconcertada o atemorizada, acompañada, en no pocas ocasiones, de desórdenes o de violencia. Por desorden debe entenderse la alteración del orden o la tranquilidad pública. También se puede afirmar que suscitar desórdenes es una ruptura en el armónico funcionamiento y orden normal de la sociedad” (Ídem).*

Pero además, el tipo demanda la presencia de un **plus subjetivo distinto del dolo**: las acciones deben haber sido producidas con la finalidad de producir un resultado ulterior ya sin su intervención (infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes).

Con eso en mente, paso a explicar por qué considero que en este caso la figura de intimidación pública sí debe aplicarse en los casos traídos a estudio.

En primer lugar, recuérdese que los eventos en trato se produjeron en el marco de una manifestación multitudinaria de la que participaron organizaciones políticas, sociales y el público en general.

En segundo lugar, si bien muchos testimonios indican que los primeros incidentes se registraron alrededor del mediodía, también en cierto que esos mismos testimonios concedieron que la situación pudo

controlarse, el conflicto no escaló y retornó la tranquilidad.

Así también lo evidencian las imágenes captadas por distintos medios periodísticos. Lo que se ha procurado demostrar es que fue precisamente con la irrupción en escena de un grupo de personas -entre ellas, los imputados- cuando estaban a punto de comenzar la sesión en la Cámara de Senadores, cerca de las 14:00 horas, que se creó la situación de caos que continuó escalando sin interrupciones durante las siguientes cuatro o cinco horas. Fueron las acciones de este grupo, muchos de ellos con sus caras tapadas, portando elementos intimidantes e incompatibles con el motivo de la manifestación, las que generaron un clima de desconcierto, miedo, alboroto en el resto de los convocados y en la población en general, que los llevó a mantener distancia y retroceder. Al mismo tiempo, fueron estas conductas las que derivaron en posteriores corridas, apiñamientos, confusión y caos generalizado, amén de los daños y heridos de diversa gravedad.

En tercer lugar, entiendo que las circunstancias descriptas permiten tener por acreditada la existencia de una voluntad común de parte de los agresores. Lo que quiero decir es que el actuar de los nombrados y del resto de las personas que estaban a su alrededor, lejos de haber sido espontáneo y carente de una finalidad especial, respondió a un acuerdo previo dirigido a infundir un temor público y a suscitar tumultos o desórdenes, no sólo entre las personas que concurrieron ese día a las inmediaciones del Congreso a manifestarse pacíficamente sino también, en

última instancia, tendiente a afectar el ánimo de los legisladores y frustrar la sesión en la Cámara de Diputados.

Un indicio incuestionable es lo que había ocurrido el día 14 de diciembre: como es de público y notorio, en esa oportunidad, lo que estaba ocurriendo en la calle determinó el levantamiento de la sesión legislativa.

Los medios empleados ya habían demostrado su efectividad. No es necesario probar que todos los participantes de los actos intimidantes se conociesen entre sí, sino que alcanza con demostrar que actuaban de manera coordinada y con un objetivo común. Y a mi juicio, la evidencia demuestra que el grupo tuvo un despliegue orgánico, que la gente concurrió a la plaza ya provista de armas, escudos, explosivos de factura casera, pirotécnica, mazas y martillos con los que destruyeron el espacio público; que acometían en bloque y respondían a las directivas de ciertos líderes.

De esa forma, entiendo que todos los imputados deben responder como autores penalmente responsables de esta figura, conforme el relato que fue efectuado a lo largo del presente, al analizar la situación puntual de cada uno de ellos.

**b. incendio y otros estragos (Artículo 186 del Código Penal).**

Al respecto, la norma establece que “El que causare incendio, explosión o inundación, será reprimido: 1. Con reclusión o prisión de tres a diez años, si hubiere peligro común para los bienes; 4° Con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro de muerte para alguna persona;

En este sentido, el bien jurídico protegido bajo este título es la "seguridad pública" frente a conductas estragosas que crean un peligro común, amén de que ese peligro se extienda a terceras personas colectivamente, y con ello se afecte la seguridad de muchos. (D'Alessio Andrés José, Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. Parte Especial 1º edición, La Ley, pág. 581).

Sentado ello, respecto del aspecto objetivo del tipo penal, se sostiene que cualquier persona puede ser sujeto activo de esta conducta. Continuando con el análisis, las acciones típicas resultan ser las de causar incendio, explosión o inundación. Con relación al incendio D'Alessio señala que "la acción típica es encender el fuego que origina el peligro común y este peligro ha de ser concreto; pero también basta la acción del que utiliza un fuego encendido por otro para hacerlo peligroso (avivándolo, alimentándolo, etc.) sea creando por medio de una conducta causal el peligro mediante el fuego".

Siguiendo esta línea, podemos afirmar, con el grado necesario que esta etapa procesal requiere, que el hecho aquí investigado constituye los supuestos de incendio, ya que se trató de una conducta efectuada por personas concretas en la produjo un incendio y a raíz de ello, daños concretos a las Bicicletas de la Ciudad de Buenos Aires, como así también peligro efectivo para las personas que pudieran transitar en el lugar. Correspondiendo de esta manera con lo previsto en los incisos 1- si hubiere peligro común para los bienes; y 4- si hubiere peligro de muerte para

alguna persona"- de la norma analizada.

En tal sentido, la explosión producida por las personas aquí investigadas, logró configurar el aspecto objetivo del tipo penal en estudio, toda vez que no solo produjo daños en los bienes sino también generó peligro para terceras personas que pudieran transitar en el lugar, supuesto que se encuentra tipificado en los incisos 1 y 4 del artículo 186.

Continuando con el análisis, respecto del aspecto subjetivo, el autor enseña que "Se trata de una figura dolosa que requiere del agente el conocimiento y la voluntad de crear el peligro común (sea por incendio, explosión, o inundación). Donna sólo admite el dolo directo con respecto a la acción de causar incendio. El resto de la doctrina coincide en que también es posible el dolo eventual". (D'Alessio Andrés José, Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. Parte Especial 1° edición, La Ley, pág. 583).

De lo señalado surge que, en su aspecto subjetivo, el delito requiere de dolo directo, es decir que, la figura penal se caracteriza por el propósito del autor, quien obra para causar un incendio o una explosión a sabiendas de que producirán daños y peligro para los bienes y para terceras personas.

Así, tomando como base lo expuesto, considero que la conducta desplegada por **Patricia Daniela CALARCO ARREDONDO** ha tenido como finalidad crear una situación de peligro común, que ha recaído efectivamente sobre bienes concretos y personas indeterminados que hubiesen transitado por el lugar.

De esta forma, entiendo que la calificación legal que parece adecuada para la conducta desplegada por **Patricia Daniela CALARCO ARREDONDO** es la prevista por el artículo 186, incs. 1 y 4 del Código Penal.

**c. daños y sus agravantes por ser ejecutado en un bien de uso público (Artículo 184, inciso 5 del Código penal).**

La conducta desplegada por **Patricia Daniela CALARCO ARREDONDO** encuadraría en la figura del artículo 183 del Código Penal de la Nación establece que “Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.”

Sin embargo, la figura penal de daño se agrava si el hecho fue ejecutado en bienes de uso público (artículo 184, inciso 5to del Código Penal de la Nación). El delito de daño tipificado en el artículo 183 del Código Penal es la figura base; no obstante, cuando el daño se origina sobre bienes que son destinados al servicio o al uso del público, la figura se agrava en virtud de lo estipulado en el artículo 184, inciso 5to, del Código Penal.

Entonces, en torno a evaluar la situación en el proceso respecto de los imputados, señalo que su conducta encuentra además adecuación jurídica en la figura de daños agravados por ejecutarse en bienes de uso público, prevista y reprimida por el artículo 184, inciso 5to del código de

## *Poder Judicial de la Nación*

fondo; resultando útil realizar un análisis de esta figura penal traída a estudio.

En primer lugar, y respecto de la figura base, es necesario mencionar que ella consiste "...en líneas generales, en un atentado contra una cosa, el cual disminuye o elimina su valor. Lo que sufre es la cosa en sí misma y no un derecho o poder sobre ella...Lo que encontramos en este tipo penal es el menoscabo o degradación de la cosa en sí misma...lo que hace el sujeto activo es extinguir o menoscabar los poderes que el sujeto pasivo puede ejercer sobre la cosa, a través de un atentado contra la cosa misma, cuyo valor económico de cambio o utilitario elimina o reduce..." (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, 7, Parte Especial artículos 172/185, Ed. Hammurabi)

Las acciones típicas de la figura básica en estudio del delito pueden ser: destruir, inutilizar, hacer desaparecer o dañar de cualquier modo un bien mueble o inmueble que se encuentra dentro del patrimonio de su titular. Destruir implica romper la cosa en su naturaleza, forma o calidad (materialidad), deshacerla, anularla, afectar su sustancia; inutilizar se refiere a desproveer a la cosa de una característica propia que antes poseía, mientras que desaparecer significa volver inexistente la cosa o colocarla fuera del ámbito de disposición de su propietario; asimismo, en lo que respecta a la enunciación de cualquier modo dañar, su alcance busca reprimir a quien, sin importar los modos mencionados, atente contra la integridad material, inmaterial o funcional de la cosa.

No obstante ello, la enumeración que realiza la norma con respecto a las acciones típicas no resulta taxativa, sino que reprime cualquier tipo de maniobra provocada por un tercero que pueda ocasionar un deterioro o perjuicio a un bien mueble o inmueble en poder de su propietario.

En este punto, no cabe ninguna duda que el accionar de **Patricia Daniela CALARCO ARREDONDO** de colocar un dispositivo explosivo entre las camionetas afectadas se encuentra por dentro de los alcances del daño tipificado por el legislador, en cuanto busca reprimir a quien, de un modo u otro, atente contra la integridad material, inmaterial o funcional de la cosa, ocasionando en ella un deterioro; en el caso concreto de las camionetas en cuestión.

A su vez, en el caso particular, será un fin calificante para la existencia de este delito la circunstancia de que el daño se haya provocado sobre un bien de uso público. En tal sentido, "...se ha dicho sobre los bienes de uso público "son los que siendo del Estado (arts. 2339 y 2344, Cód. Civil), públicos (art. 2340, Cód. Civil) o privados (art. 2342, Cód. Civil), o de los particulares, están entregados al uso y goce del público en general; y que las cosas libradas a la confianza pública merecen mayor tutela penal...Se trata de una agravante basada en el respeto a las cosas de uso público, que deben ser respetadas de una manera especial, debido a que todos pueden acceder a ellas, de modo que quien las daña provoca una lesión a la sociedad más que al Estado."

## *Poder Judicial de la Nación*

En cuanto al objeto del delito, de conformidad con lo que sostiene la mayoría de la jurisprudencia entiendo que "el daño a un patrullero puede subsumirse en esa agravante debido a que se trata de un bien destinado al servicio de la comunidad". Enfatizando que: "Esta característica permite sostener que se trata de un bien de uso público, tal como lo prevé la norma en cuestión. Más aún resulta de público y notorio que resultan ser de uso y en beneficio de toda la comunidad" (cfr. Andrés José D'Alessio, Código Penal. Comentado y Anotado", Parte Especial, arts. 79 a 306, La Ley, 2004, 1° edición, página 573).

En esa línea, se dijo que: "el motivo de la agravante es que el bien está afectado al uso y goce de un número indeterminado de usuarios, o sea que está afectado a la prestación de un servicio de uso general para la comunidad que se traduce en la satisfacción de sus necesidades e intereses, vale decir que se funda en la necesidad de preservar los bienes destinados por su uso al beneficio general, o sea aquellos que brindan mayor utilidad y provecho a la comunidad". (Citado por Horacio Romero Villanueva, en su Código Penal comentado p.863, la Cámara Nacional Criminal y Correccional, sala 1°, el 8/5/2002 in re: "Miranda Rubén" ídem Sala 5° in re: "Tello, Leandro" del 5/9/2002).

No caben dudas de que las bicicletas brindan un servicio significativo del que la sociedad. Este tipo de bienes que interesan a la comunidad en su conjunto, y no sólo para un sector de la misma, son los que el legislador ha buscado proteger más fuertemente agravando por lo tanto su lesión.

En esa línea, entiendo que producir daños intencionales a bienes de uso público, como son las bicicletas del Gobierno de la Ciudad, subsume en el tipo penal del daño agravado descrito en el inciso 5° del artículo 184 del Código Penal.

Con respecto al aspecto subjetivo, corresponde decir que nos encontramos ante un delito doloso. El dolo es el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo.

El dolo, en este delito, se constituye por el conocimiento de que el bien dañado resulta ajeno, y por la voluntad de causar un daño a esa cosa. Es decir que la ley exige que el sujeto activo del delito conozca el sentido dañoso de su actuar.

En este punto, resulta más que evidente que **Patricia Daniela CALARCO ARREDONDO** al incentivar el fuego, obró con el conocimiento que exige la ley; ello es así toda vez que, por un lado, al hacerlo lo hizo sin ninguna intención posterior al daño, es decir dañar por el solo hecho de dañar, y por otro, tenían pleno conocimiento de la ajenidad de las bicicletas afectadas.

Por último, cabe aclarar que nos encontramos ante un delito instantáneo, que se consuma con el perjuicio realizado de la cosa; lo que en el presente caso ya fue debidamente acreditado.

**d. El delito de atentado contra la autoridad.**

Los ataques achacados a los imputados, además de haber vulnerado la tranquilidad pública, fueron dirigidos contra el personal

policial que estaba custodiando el Congreso. En este sentido, el art. 237 del Código Penal establece que *“Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones”*.

El bien jurídico aquí tutelado es la “Administración Pública”, entendida como *“... el normal y buen desarrollo de las funciones que detentan las autoridades y sus agentes para asegurar su completa y eficaz ejecución...”*. Se trata de proteger *“...la integridad de la organización estatal de las autoridades...”*, el ejercicio de la función desempeñada por el ofendido (DONNA, ob. cit., t. III, pág. 31 y ss.).

En relación al **aspecto objetivo** del tipo, el empleo de intimidación o fuerza contra el funcionario público debe estar dirigido a que éste se decida a realizar o no un acto de autoridad para cuya ejecución tiene competencia funcional y territorial. Se busca imponerle al funcionario la ejecución u omisión de un acto legítimo y propio de sus funciones. Para distinguirlo de la resistencia, se predica que en el atentado la acción del autor se dirige contra un funcionario que aún no ha iniciado la ejecución del acto funcional. La doctrina sostiene que *“Lo que inmediatamente menoscaba el delito es la libertad de determinación del oficial público, su libertad de decisión en el ejercicio de su función: la acción del agente se vuelca sobre el funcionario público para anonadar la determinación de su voluntad y sustituirla por la de él”* (BAIGÚN, David – ZAFFARONI,

Eugenio Raúl -Dirección-, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, Tomo X, pág. 103).

La acción típica es emplear intimidación o fuerza. Los medios a los que hace referencia el precepto legal comprenden tanto la violencia moral como la violencia física ejercidas contra un funcionario.

En cuanto a la calidad de funcionario que debe detentar el sujeto pasivo del delito, la especial característica debe estar presente al momento del hecho típico, es decir, debe estar ejerciendo sus funciones.

El **tipo subjetivo** sólo admite dolo directo, que requiere el conocimiento por parte del autor de la calidad de funcionario público del sujeto pasivo y la voluntad de realizar las conductas típicas.

El dolo típico, no obstante, no es suficiente: la acción debe estar dirigida al funcionario *“para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones”*.

De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, el accionar evidenciado por los imputados permite tener por configuradas las exigencias típicas del artículo 237 del Código Penal.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la forma en la cual se llevaron adelante las conductas violentas contra el personal policial que conformaba el vallado de contención (debidamente identificado con uniformes de la fuerza), el tiempo de duración de tales actos y el contexto en el que se desarrollaron, para lo cual basta con recordar el tenor de las

*Poder Judicial de la Nación*

imágenes registradas y lo expuesto por los diferentes testigos que fueran convocados en autos.

La prueba recabada coincide al señalar que las acciones violentas atribuidas tuvieron como consecuencia necesaria que los agentes afectados se vieran obligados a omitir un acto propio de sus funciones.

El establecimiento de un dispositivo de seguridad, es cierto, conlleva implícita la disposición de no pasar, pero los funcionarios policiales estaban apostados en distintos puntos del vallado sin desplegar acción alguna.

Frente a este panorama, un grupo numeroso de individuos comenzaron a atacar a los uniformados y a derribar el vallado. Tales conductas, por consiguiente, tuvieron la finalidad de obligar a los funcionarios a relegar la protección del edificio del Congreso y de los legisladores que se encontraban en el recinto y les impidieron a los agentes llevar adelante sus funciones de prevención, precisamente en momentos en que estaba por comenzar la sesión legislativa.

A su turno, en cuanto a los agravantes contemplados en el artículo 238 del Código Penal, las particulares circunstancias en las que los encartados desplegaron su conducta habilita a sostener, con el grado de certeza propio de esta etapa, que los hechos se cometieron “a mano armada” y con la “reunión de más de tres personas”.

En el primer caso (inciso 1°), la ley demanda que el atentado se haya llevado a cabo empleando un arma como elemento intimidatorio, es decir, debe haber sido exhibida o puesta a la vista durante el desarrollo del

atentado, de modo tal que la víctima advierta la existencia real de un peligro mayor. De esta forma, debe entenderse por empleo de arma “...*todo acto de ostentación, exhibición, portación ostensible del instrumento, pues sólo así constituye una amenaza para la integridad física de la víctima*” (BAIGÚN - ZAFFARONI, ob. cit., Tomo X, pág. 106).

Justamente, lo que fundamenta el agravante es el mayor poder intimidante y el peligro cierto corrido por la víctima. Por eso, es razonable sostener que cualquier clase de arma –propia o impropia- quedará alcanzada por la mayor penalidad.

Claro está que este agravante se configura cuando se esgrime el arma o se acomete con ella, como quedara en evidencia por las maniobras desplegadas por los encartados.

La idoneidad del medio se deduce de las propias imágenes y de los testimonios de diversos funcionarios que se vieron alcanzados (y afectados) por los proyectiles y explosiones.

En el segundo caso (inc. 2º del art. 238), el agravante exige una concurrencia mínima de cuatro o más personas. Si bien no es necesario el acuerdo previo, en todas las personas debe estar presente el elemento subjetivo indispensable para que se configure el agravante: obrar con el objetivo común de atentar (D’ALESSIO - DIVITO, ob. cit., pág. 1168).

Así, la concurrencia de personas en la acción típica da mayor peso al atentado intimidatorio y aumenta, por lo tanto, el poder de afectación del bien jurídico tutelado. Esta exigencia típica se encuentra por

demás acreditada a poco que se analice el tenor de los registros filmicos que han sido aportados al expediente, en los que se ve a los encartados VALIENTE, GOMEZ, SICA Y DE LA CRUZ GÓMEZ realizar las acciones imputadas como parte de un grupo numeroso de personas con la misma actitud beligerante.

Como ya se dijo, el actuar de estos agresores, lejos de haber sido espontáneo y carente de una finalidad especial, resultó coordinado y dirigido al objetivo común de vulnerar la voluntad de los funcionarios policiales.

A su turno, en cuanto a los agravantes contemplados en el artículo 238 del Código Penal, las particulares circunstancias en las que el encartado desplegó su conducta habilitan a sostener, con el grado de certeza propio de esta etapa, que los hechos se cometieron con la "reunión de más de tres personas" y "Si el delincuente pusiere manos en la autoridad".

La agravante exige una concurrencia mínima de cuatro o más personas. Si bien no es necesario el acuerdo previo, en todas las personas debe estar presente el elemento subjetivo indispensable para que se configure el agravante: obrar con el objetivo común de atentar (D'ALESSIO - DIVITO, ob. cit., pág. 1168).

Así, la concurrencia de personas en la acción típica da mayor peso al atentado intimidatorio y aumenta, por lo tanto, el poder de afectación del bien jurídico tutelado. Esta exigencia típica se encuentra por demás acreditada a poco que se analice el tenor de los registros filmicos que han sido aportados al expediente, en los que se ve al encartado realizar

las acciones imputadas como parte de un grupo numeroso de personas con la misma actitud beligerante.

Como ya se dijo, el actuar de estos agresores, lejos de haber sido espontáneo y carente de una finalidad especial, resultó coordinado y dirigido al objetivo común de vulnerar la voluntad de los funcionarios policiales.

En cuanto a la imputación subjetiva de tales agravantes, las circunstancias valoradas hasta aquí permiten afirmar que los imputados **SICA, Gómez y de la Cruz Gómez** tenían pleno conocimiento de estos aspectos y que, no obstante, llevó a cabo su cometido típico.

La otra agravante “si pusiere manos en la autoridad, comprende todos aquellos actos en que el imputado ejerce fuerza sobre el funcionario público, ya sea golpeándolo (...) impidiéndole cumplir con sus funciones” (*ROMERO VILLANUEVA, Horacio “Código Penal de la Nación”, 9ª, 2021, pág. 775*), circunstancia que – como expliqué – está en este caso.

En lo que hace al grado de atribución de los hechos, toda vez que los nombrados tuvieron el dominio del suceso atribuido, reteniendo para sí la configuración central de su curso causal, deberán responder en calidad de autores (art. 45, CP).

Para concluir el apartado relativo a la significación legal de los hechos, cabe mencionar la forma en que habrán de concurrir los delitos. Pues bien, entiendo que el concurso debe ser en este caso ideal, por tratarse

*Poder Judicial de la Nación*

de un suceso único que lesionó varios bienes jurídicos (cfr. art. 54 CP).

#### **VII. De la Prisión Preventiva:**

En lo que respecta a la libertad de los imputados, entiendo que la misma ya fue tratada al abordar las peticiones que cada uno de ellos formulara en oportunidad de ofrecer su descargo en los términos del art. 294 del C.P.P.

Sin perjuicio de ello, habré de recordar que sus solicitudes fueron rechazadas por entender que en la especie existían indicios objetivos, adicionales a la calificación legal escogida, que permitían presumir que se encontraban en riesgo los fines del proceso indicados en el art. 319 del C.P.P.N.

Así, la pena en expectativa en este caso, que eventualmente podría ser de efectivo cumplimiento dado su monto máximo, sería un aliciente para que se den a la fuga, aunque este dato por si solo sea insuficiente para afirmar tal cosa de manera terminante (art. 221 inc. "b" del C.P.P.F.).

En esa línea, el Superior tiene dicho: *"corresponde mencionar que la elevada amenaza de pena prevista para los ilícitos (...) constituye un dato relevante a la hora de justipreciar la posibilidad de fuga o de entorpecimiento de la investigación, partiendo de las pautas regladas en el artículo 221 del Código Procesal Penal Federal -ver resolución de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal del 13 de noviembre de 2019, publicada en el B.O. el 19 del mismo mes y año (v. de esta Sala CFP 2717/2020/3/CA1, reg. 49.710, rta.*

el 30/4/21)-. Así pues (...) de recaer condena, el mínimo de la pena que eventualmente se imponga impediría su ejecución condicional (ver incidente CFP 6145/2019/5/CA4, reg. 49.770, rta el 20/5/21, entre otros), así como tampoco su máximo en abstracto permite encuadrarlo dentro del parámetro establecido en el artículo 316 del C.P.P.N.” (CCCF Sala II, Causa CFP n° 2298/2022/6/CA2 resuelta el 06/12/2022); y que: “el monto de la pena no es el único baremo tenido en cuenta para denegar o conceder una excarcelación, sino sólo un punto de referencia normativo que debe ser valorado conjuntamente con los parámetros establecidos en el art. 319 del CPPN a los fines de determinar, en concreto, la existencia de peligros procesales que evidencien si, en el supuesto de recuperar la libertad, el imputado intentaría eludir el accionar de la justicia o entorpecer de algún modo la investigación que se viene llevando a cabo” (CCCF, Sala I Causa n° 9608/2018/51/CA31, rta. el 25/09/2018, Voto del Dr. Leopoldo Bruglia).

La naturaleza propia de los hechos endilgados, en cuanto a la realización de diferentes actos tendientes a atentar contra el orden público, las instituciones, y con ese fin, desarrollar conductas de incendio, agresión a la autoridad, es un parámetro a tener en consideración (art. 221 inc. B del C.P.P.F).

En este contexto, no puede perderse de vista los esfuerzos efectuados por todos los imputados por intentar fugarse en el escenario mismo de los sucesos, sea porque estaban dándose a la veloz carrera

*Poder Judicial de la Nación*

(Calarco) o bien intentando oponerse a su aprehensión (como por ejemplo Sica, Valiente, y de los restantes imputados)

A esas circunstancias se suman otros hechos objetivos que permiten afirmar la existencia de riesgos ciertos de entorpecimiento de la investigación (art. 222 del C.P.P.F. y 319 del C.P.P.N.).

En primer lugar, no se puede pasar por alto que se encuentra pendiente la producción de diversas medidas probatorias, tales como la profundización de la investigación destinadas a establecer un completo alcance de los hechos bajo investigación, como así también determinar nuevas responsabilidades.

Sobre este punto, remárquese el secuestro de numerosos teléfonos celulares, sobre los cuales se dispondrán tareas de extracción; cuyos resultados podrían derivar en determinar aspectos esenciales de los hechos sub examine y en la identidad de otras personas involucradas. Todo lo cual, denota que la soltura del imputado podría obstaculizar el desarrollo de la investigación.

Al respecto, el Superior sostuvo: *"...no se trata de la posibilidad que tiene la imputada de entorpecer la tarea pericial o el examen documental en desarrollo, sino de sus posibilidades concretas de alterar o interferir en la compleja tarea emprendida adelantándose a sus resultados a partir del conocimiento que naturalmente posee quien se encuentra sospechada de interactuar -a través del tiempo y desde un lugar de privilegio- en un escenario cuyos contornos -por sus particularidades- están tratando de ser cabalmente definidos por la instrucción..."*.

A ello se añade, en el caso de David SICA lo mencionado en cuanto a que registraba un paradero vigente de otra jurisdicción (pauta objetiva de comportamiento en otra causa donde nunca se presentó) y que no tiene domicilio en el que eventualmente pudiera ser ubicado (Arts. 221 "c" y "a" del C.P.P.F. respectivamente).

A modo de síntesis de todo lo dicho hasta aquí, entiendo que, al día de hoy, existen determinadas pautas objetivas – recientemente detalladas – que permiten afirmar, con el grado de probabilidad necesaria para ello, acerca de la existencia en la especie de riesgos procesales - *tanto un peligro serio y concreto de fuga, como así de entorpecimiento* - que no puede ser neutralizados a través de otros medios menos lesivos para derechos individuales que la restricción a la libertad ambulatoria de los imputados.

Esos motivos son los que me llevan a convertir sus detenciones en **PRISIÓN PREVENTIVA** (art. 312 del C.P.P.N.).

#### **VIII. Del embargo:**

Sentado todo lo expuesto, el artículo 518 del digesto adjetivo manda a trabar embargo sobre los bienes de los imputados, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas del proceso.

En tal sentido, estima esta Judicatura, que no encontrándose prevista pena pecuniaria, debe calcularse el monto de la caución de mentas, teniendo en cuenta la magnitud del perjuicio irrogado, que podría cubrir

*Poder Judicial de la Nación*

una eventual indemnización civil, y las costas, consistentes en el pago de la tasa de justicia (ley 23.898, artículos 6 y 13, inciso d), los honorarios que devengaren los abogados que intervengan y los demás gastos que pudiere originar la tramitación de la causa, hasta su conclusión.

En virtud de todo lo expuesto y, de conformidad con la normativa legal citada, es que;

**RESUELVO:**

**I. DECRETAR EL PROCESAMIENTO** de **CRISTIAN FERNANDO VALIENTE**, de cuyas demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por encontrarlo “prima facie” autor penalmente responsable del delito de intimidación pública en concurso ideal con el de atentado contra la autoridad (arts. 211, 237, 45 y 54 del C.P y 306 del C.P.P).

**II. CONVERTIR EN PRISIÓN PREVENTIVA LA ACTUAL DETENCIÓN** que viene sufriendo **CRISTIAN FERNANDO VALIENTE** (art. 312 del C.P.P.)

**III. MANDAR TRABAR EMBARGO** sobre sus bienes y dinero, hasta cubrir la suma de \$ 500.000 *quinientos mil pesos* debiéndose a tal fin, librar el correspondiente mandamiento, que diligenciará el oficial de justicia asignado al Tribunal. (art. 518 del C.P.P).

**IV. DECRETAR el PROCESAMIENTO** de **PATRICIA DANIELA CALARCO ARREDONDO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo *prima facie* coautora penalmente responsable del delito de incendio en concurso ideal con daño,

agravado por haberse afectado un bien de uso público, que a su vez concurre de manera ideal con el delito de intimidación pública (Arts. 45, 54, 184 inc. 5, 186 incs. 1° y 4° y 211 del Código Penal y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

**V. CONVERTIR EN PRISIÓN PREVENTIVA LA ACTUAL DETENCIÓN** que viene sufriendo **PATRICIA CALARCA ARREDONDO** (art. 312 del C.P.P.)

**VI. MANDAR TRABAR EMBARGO** sobre sus bienes y dinero, hasta cubrir la suma de \$ *500.000 quinientos mil pesos* debiéndose a tal fin, librar el correspondiente mandamiento, que diligenciará el oficial de justicia asignado al Tribunal. (art. 518 del C.P.P.)

**VII. DECRETAR EL PROCESAMIENTO** de **FACUNDO EZEQUIEL GOMEZ**, de cuyas demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por encontrarlo "prima facie" autor penalmente responsable del delito de intimidación pública en concurso ideal con el de atentado contra la autoridad (arts. 211, 237, 45 y 54 del C.P y 306 del C.P.P.).

**VIII. CONVERTIR EN PRISIÓN PREVENTIVA LA ACTUAL DETENCIÓN** que viene sufriendo **FACUNDO EZEQUIEL GOMEZ** (art. 312 del C.P.P.)

**IX. MANDAR TRABAR EMBARGO** sobre sus bienes y dinero, hasta cubrir la suma de \$ *500.000 quinientos mil pesos* debiéndose a tal fin, librar el correspondiente mandamiento, que

## *Poder Judicial de la Nación*

diligenciará el oficial de justicia asignado al Tribunal. (art. 518 del C.P.P).

**X. DECRETAR el PROCESAMIENTO de DAVID OSCAR SICA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo *prima facie* coautor penalmente responsable del delito de atentado contra la autoridad, agravado por haberse cometido en reunión de más de tres personas y por haber puesto manos en la autoridad, en concurso ideal con el delito de intimidación pública (Arts. 45, 54, 237, 238 incs. 2 y 4 del Código Penal y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XI. CONVERTIR EN PRISIÓN PREVENTIVA LA ACTUAL DETENCIÓN** que viene sufriendo DAVID SICA (art. 312 del C.P.P.)

**XII. MANDAR TRABAR EMBARGO** sobre sus bienes y dinero, hasta cubrir la suma de \$ 500.000 *quinientos mil pesos* debiéndose a tal fin, librar el correspondiente mandamiento, que diligenciará el oficial de justicia asignado al Tribunal. (art. 518 del C.P.P).

**XIII. DECRETAR EL PROCESAMIENTO de ROBERTO MARÍA DE LA CRUZ GÓMEZ**, de cuyas demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por encontrarlo "prima facie" autor penalmente responsable del delito de intimidación pública en concurso ideal con el de atentado contra la autoridad (arts. 211, 237, 45 y 54 del C.P y 306 del C.P.P)

**XIV. CONVERTIR EN PRISIÓN PREVENTIVA LA ACTUAL DETENCIÓN** que viene sufriendo ROBERTO MARÍA DE LA CRUZ GÓMEZ (art. 312 del C.P.P.)

**XV. MANDAR TRABAR EMBARGO** sobre sus bienes y dinero, hasta cubrir la suma de \$ *500.000 quinientos mil pesos* debiéndose a tal fin, librar el correspondiente mandamiento, que diligenciará el oficial de justicia asignado al Tribunal. (art. 518 del C.P.P).

**XVI. NOTIFÍQUESE** a quien corresponda y **DISPÓNGASE EL TRASLADO DE LOS NOMBRADOS** para el próximo día a los fines de ser notificados personalmente, de lo resuelto en autos y del embargo trabado sobre sus bienes.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. CONSTE.-